

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:  
CT-II/A-10-2019 DERIVADO DEL  
DIVERSO UT-A/0097/2019.**

**INSTANCIA VINCULADA:  
COMISIÓN SUBSTANCIADORA  
ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000043119, requiriendo:

*“1. Solicito saber cuántos asuntos ha atendido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido del 1 de enero de 1995 hasta la fecha del día de hoy, 19 de febrero del 2019. De los asuntos atendidos, solicito saber cuál fue el sentido de resolución, así como aquellos asuntos en trámite y pendientes de resolver*

*2. Solicito saber la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. (Cuánto tiempo tardan los procedimientos laborales-burocráticos)*

*3. En su caso, solicito saber el monto económico determinable de prestaciones reclamadas por laudos y resoluciones favorables a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como el que se encuentra bajo litigio burocrático ante la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación.*

*Otros datos para facilitar su localización*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-10-2019.**

*Estadística relacionada a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); y 7 del *“Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”* (LINEAMIENTOS TEMPORALES), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0097/2019<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0592/2019, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que le informara en esencia sobre: 1) la existencia o inexistencia de la información; 2) La clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar dicha clasificación; 3) La modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, 4) en su caso, el costo de la reproducción<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0097/2019, fojas 1 a 3.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 5 a 7.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** Por oficio 353/2019, de uno de marzo de dos mil diecinueve, el área requerida manifestó lo siguiente:

*“[...] En relación con el primer aspecto ‘determinar la existencia o inexistencia de la información, le manifiesto que se encuentra en poder de esta Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, parcialmente la información solicitada en el punto 1, pero no la del 2 y 3, por lo que a este respecto no se está en aptitud de proveerla en los términos que la requiere el solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 26, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de ésta. En detalle de la información [...] esta Comisión Substanciadora solamente cuenta con registros electrónicos de la estadística de conflictos de trabajo suscitados entre el Máximo Tribunal del país y sus trabajadores, de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como de los asuntos en trámite y pendientes de resolver al 19 de febrero de 2019 [...]”*

Para efecto de lo anterior puso a disposición una tabla (anexo 1) con la relación de los asuntos. Asimismo, en dicho oficio señaló:

*“[...] En lo que atañe al punto 2 ‘Determin[ar] la clasificación de la misma debiendo fundar y motivar considerando su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada...’, le expongo que el dato relativo al número de asuntos atendidos por esta Comisión Substanciadora en el periodo referido, así como aquellos que se encuentran en trámite y pendientes de resolver, constituye **información pública**, en términos del cardinal 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información que se encuentra en posesión de esta Comisión Substanciadora, como organismo de trámite y dictaminación de los conflictos laborales correspondientes; y, respecto al sentido de las resoluciones recaídas a los asuntos, se trata de **información confidencial**, [...]*

*Así mismo, en lo que respecta al punto tercero, relativo a la ‘modalidad o modalidades disponibles’ la información se*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-10-2019.**

*encuentra en versiones impresa y electrónica, por lo que se remite en ambos formatos [...]*

*A su vez, en lo tocante al punto 4, no existe costo de reproducción para información que se remite, dada la forma en que se encuentra a disposición.*

*Por otra parte, en lo concerniente a los requerimientos marcados con los números 2 y 3, consistentes en ‘la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos’ y ‘el monto económico determinable de prestaciones reclamadas por laudos y resoluciones’, en todo caso, para obtenerlos se tendría que revisar y procesar cada uno de los asuntos tramitados en este Organismo que informa, lo que no se encuentra tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]”<sup>4</sup>.*

Mediante oficio 429/2019, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en alcance a su oficio 353/2019, aclaró que en lo concerniente al punto 2 de la solicitud, en cuanto al sentido de las resoluciones recaídas a los asuntos:

*“[...] se trata de información pública que incluso se encuentra a disposición para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante su Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) [...]”<sup>5</sup>.*

**QUINTO. Nuevo requerimiento a la autoridad vinculada.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0828/2019, de trece de marzo de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad General, requirió nuevamente al Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que emitiera un informe complementario en el que se pronuncie sobre el sentido de cada una de las resoluciones dictadas en los expedientes de la tabla que acompañó como **Anexo 1** de su oficio 353/2019 y que se contabilizaron en la categoría “Resueltos”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Ibidem. Fojas 8 a 12.

<sup>5</sup> Ibidem. Fojas 13 y 14.

<sup>6</sup> Ibidem. Foja 16.

**SEXTO. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información.** Durante el trámite del presente asunto, mediante sesión pública ordinaria del Comité de Transparencia de trece de marzo de dos mil diecinueve, el Comité autorizó prórroga de plazo extraordinario<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO. Respuesta de la instancia requerida.** Mediante correo electrónico de quince de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad vinculada adjunto el oficio 465/2019, por medio del cual insertó una tabla en la que se informa el sentido de la resolución de cada uno de los expedientes que refirió en la tabla que adjunto como **Anexo 1** de su oficio 359/2019 y aclaró:

*“[...] que la información que se envió en el ‘Anexo 1 categoría resueltos’ de mi anterior oficio 353/2019, efectivamente corresponde a los conflictos de trabajo registrados como resueltos en la propia estadística del Índice de esta Comisión Substanciadora, y que, si dicha información no coincide con los reportados en la plataforma SIPO, ello se debe a que esta plataforma se actualiza con base en la versión pública e hipervínculo de cada resolución definitiva, que se hacen una vez que el Pleno del Alto Tribunal las emite, y a la fecha no se han recibido los correspondientes a los asuntos marcados con los arábigos 1, 9, 10 y 12 de la tabla anexa. [...]”<sup>8</sup>.*

**OCTAVO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0908/2019, de veinte de marzo dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibidem. Foja 15.

<sup>8</sup> Ibidem. Fojas 22 a 24.

<sup>9</sup> Ibidem. Foja 25.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II, III y IV, y 27 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>10</sup>.

**DÉCIMO. Seguimiento del proyecto.** En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción I, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Del análisis de los antecedentes se advierte que la solicitud de información busca se le proporcione información referente a:

---

<sup>10</sup> Expediente CT-CI/A-10-2019. Fojas 3 vuelta y 4. La numeración es añadida.

<sup>11</sup> Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Cuántos asuntos ha atendido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco hasta el diecinueve de febrero del dos mil diecinueve. De los asuntos atendidos, cuál fue el sentido de la resolución, así como aquellos asuntos en trámite y pendientes de resolver.

2. Duración promedio de resolución de los asuntos desahogados ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

3. El monto económico determinable de prestaciones reclamadas por laudos y resoluciones favorables a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como los que se encuentran bajo litigio burocrático ante la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el Tercer Integrante y Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, mediante oficios 353/2019, 429/2019 y 465/2016, señaló que cuenta parcialmente con la información requerida en el punto 1 de la solicitud, toda vez que dicha comisión substanciadora sólo cuenta con registros electrónicos de la estadística de conflictos de trabajo suscitados entre esta Suprema Corte y sus trabajadores del dos mil catorce al dos mil diecinueve, así como de los asuntos en trámite y pendientes de resolver al diecinueve de febrero del año en curso y para tal efecto anexó una tabla, con la información requerida, en la que precisó la información relativa al número y tipo de asuntos que ha conocido en los años (2014 a 2019), así como el sentido de la resolución y si se encuentran pendientes de resolución, por lo que dicha información es existente y la clasifica como pública y la modalidad disponible es en formato impreso y electrónico, por lo que la puso a disposición de la Unidad General en ambos formatos.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-10-2019.

Ahora bien, por lo que hizo a los puntos 2 y 3 de la solicitud, la autoridad vinculada manifestó que no cuenta con dicha información toda vez que para obtener esos datos se tendría que revisar y procesar cada uno de los asuntos tramitados ante ese órgano, información que no se encuentra tutelada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo el contexto anotado, como se advierte de los antecedentes, el área vinculada expuso que no cuenta con dicha información, toda vez que no tiene una base de datos con el grado de especificidad requerido en virtud de que la Ley General no la obliga a contar con él.

En razón de ello, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>12</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>13</sup>,

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>13</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>14</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

---

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>14</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-10-2019.**

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Alto Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese contexto, se tiene que se solicitó la información relativa a los asuntos de los que ha conocido, resueltos y pendientes de resolver, con sus resolutivos, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco al diecinueve de febrero del presente año (fecha en que se presentó la solicitud), así como la duración promedio de resolución y el monto económico determinable de las prestaciones reclamadas por laudos y resoluciones favorables a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo cual la instancia requerida pone a disposición un listado que concentra los asuntos resueltos con sus resolutivos de los expedientes relativos a los conflictos suscitados entre este Alto Tribunal y sus trabajadores del dos mil catorce a la fecha.

De esta forma, se advierte que la solicitud se centra en la necesidad de obtener un documento que concentre los asuntos y el sentido de las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de enero de mil novecientos noventa y nueve a la fecha de recepción de la solicitud, así como el tiempo promedio de su resolución y el monto económico determinable de las prestaciones reclamadas en las resoluciones que hayan sido favorables a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Por ello, este Comité considera que su

substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos solicitados.

Esto es así, pues en el esquema de regulación orgánico del Alto Tribunal no existe norma que exija un registro con tal grado de especificidad. En efecto, dentro de las atribuciones conferidas a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en el Título Noveno “De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores”, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, no se advierte alguna que le exija llevar a cabo registros electrónicos por más de cinco años del sentido de las resoluciones, ni el tiempo promedio de resolución, así como de concentrar el monto económico de las prestaciones reclamadas, materia de la solicitud.

De lo hasta aquí expuesto, se pone de manifiesto que no prevalece una exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a contar con un documento que concentre la información requerida en la solicitud; además, debe decirse que, hasta el momento, tampoco se ha considerado relevante para el debido ejercicio de las atribuciones asignadas a la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, contar con un documento electrónico con la especificidad requerida en la solicitud.

Por tanto, este Comité de Transparencia considera que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la ley general citada, por los cuales deba tomar medidas para localizar los datos solicitados.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información con las especificaciones requeridas

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-10-2019.**

por el solicitante, resulta claro que debe confirmarse la inexistencia de la información requerida.

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad que caracteriza al derecho de acceso a la información, la Unidad General de Transparencia deberá remitir al peticionario el listado adjunto como anexo 1, que envió la instancia requerida con el informe que se analiza, con los datos estadísticos de los conflictos de trabajo con sus resolutivos, suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores entre los años dos mil catorce al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fecha de ingreso de la solicitud).

En similares términos fue resuelta por este Comité la inexistencia de información CT-CI/A-5/2017<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Requiérase a la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>15</sup> Resuelta en sesión ordinaria de este Comité de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por unanimidad de votos.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:  
CT-I/A-10-2019.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/A-10-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JCRC/iasi